

Recurso de Revisión: 03601/INFOEM/IP/RR/2020

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 03601/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la falta de respuesta del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Atizapán, a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00050/ATIZAPAN/IP/2020, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha tres de agosto de dos mil veinte, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Atizapán, **lo anterior, ya que si bien, se presentó, el trece de mayo de la presente anualidad, por el portal mencionado, también lo es, que fue inhábil, de conformidad con el artículo 3º, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Acuerdo mediante el cual se expide el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de laborales del Instituto, para el año dos mil veinte y enero dos mil veintiuno y los Acuerdos del Pleno de este Instituto, en los que se acordó la suspensión de los plazos para el trámite y desahogo de los procedimientos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y la Ley de Protección de Datos Personales en**

Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, del veintitrés de marzo al diecisiete de julio del año en curso, por lo que, se tuvieron por recibidos, el día hábil siguiente, mediante la cual requirió:

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:

PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL DE ATIZAPAN SANTA CRUZ 2019-2021 EN FORMATO WORD.” (Sic.)

“Modalidad de Entrega:

OTRO TIPO DE MEDIO (Especificar):...”

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

De conformidad con el artículo 163, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Sujeto Obligado debió dar contestación a la solicitud de acceso a la información; sin embargo, de las constancias que obran en el expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que el Ayuntamiento de Atizapán no dio respuesta, por lo que se configuró la negativa ficta a entregar información, prevista en los artículos 166, párrafo cuarto y 178, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha tres de septiembre de dos mil veinte, el Particular interpuso Recurso de Revisión en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en contra de la falta de respuesta del Sujeto Obligado; en donde se agravió de lo siguiente:

Recurso de Revisión: 03601/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

“ACTO IMPUGNADO

DESOBEDIENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN SANTA CRUZ A LA INSTRUCCIÓN DEL SAIMEX CONTENIDA EN EL No. DE FOLIO DE LA SOLICITUD 00050/ATIZAPAN/2020 DEL 5 DE MAYO DEL 2020, PARA FACILITAR AL SUSCRITO EL PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL 2019-2021.” (Sic.)

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

VENCIMIENTO DEL PLAZO DE AMPLIACIÓN DE FECHA 2 DE SEPTIEMBRE DEL 2020.” (Sic.)

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. El tres de septiembre de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó con número de expediente **03601/INFOEM/IP/RR/2020** al Medio de Impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. El nueve de septiembre de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Particular en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado. El dieciocho de septiembre de dos mil veinte, se recibió, a través de Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado, del Sujeto Obligado, a través de la digitalización de los siguientes documentos:

i) Plan de Desarrollo Municipal Atizapán, 2019-2021.

ii) Captura de pantalla del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), del apartado Análisis de datos proporcionados para la solicitud.

d) Vista del informe justificado. El veintidós de septiembre de dos mil veinte, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular el Informe Justificado, entregado por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y correo electrónico señalado en la solicitud.

e) Manifestaciones. El veinte de octubre de dos mil veinte, se recibió un correo electrónico, enviado por el Recurrente a la cuenta de la Oficina del Comisionado Ponente, mediante el cual precisa *“¡¡MUCHAS GRACIAS!! Por su pronta y diligente atención. Me doy por recibido del PDM 2019-2021 del Ayuntamiento de Atizapán Santa Cruz.”*

f) Ampliación del plazo para resolver. El veintidós de octubre de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día.

g) Cierre de instrucción. El veintiséis de octubre de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCLA.” (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Además, de que el Medio de Impugnación fue presentado en tiempo, toda vez que ante la ausencia de la respuesta del Ente Recurrido, se constituyó la **negativa ficta**, que genera la posibilidad de los particulares de interponer un recurso de revisión ante tal omisión, en cualquier momento; por lo que, no es necesario determinar una temporalidad respecto del momento de presentación, conforme a lo establecido en los artículos 166 y 178, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y los Municipios.

Recurso de Revisión: 03601/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por lo cual, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracción VII, de la Ley en cita, pues la parte Recurrente se inconformó con la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información.

TERCERO. Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento, pues, durante la sustanciación del Medio de Impugnación, el Ente Recurrido, emitió respuesta.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se configuran las causales establecidas en las fracciones I, II, IV y V**, toda vez que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, o bien, haya quedado sin materia.

No obstante, toda vez que durante la sustanciación del Recurso de Revisión 03601/INFOEM/IP/RR/2020, el Ayuntamiento de Atizapán revocó su actuar y emitió respuesta a la solicitud, a través del Informe Justificado, se estima procedente entrar al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la **fracción III**, del precepto legal previamente señalado.

Al respecto, a efecto de verificar si se actualiza la causal de sobreseimiento, es necesario precisar que el Recurrente, solicitó el Plan de Desarrollo Municipal, 2019-2021, en formato "Word"; concluido el plazo para otorgar respuesta, el Sujeto Obligado fue omiso en atender la solicitud de acceso a la información pública. Ante dicha circunstancia, el Solicitante se inconformó con la falta de contestación del Ente Recurrido al requerimiento informativo, al

señalar que ya había concluido el periodo de ampliación para dar acceso al documento solicitado, lo cual actualiza la causal de procedencia establecida en el artículo 179, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, el Ayuntamiento de Atizapán, a través del Informe Justificado, emitió respuesta y proporcionó el Plan de Desarrollo Municipal Atizapán, 2019-2021.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en los expedientes de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información; el escrito recursal y el Informe Justificado del Sujeto Obligado; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Establecido lo anterior, lo consecuente es analizar el agravio manifestado por el ahora Recurrente, concerniente a la falta de respuesta.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, lo cuales se encuentran establecidos en el artículo 2º de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;

- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomentación y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través de establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo anterior, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona puede ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones

correspondientes, además de llevar a cabo de todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;

- Las respuestas a los requerimientos informativos deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder **quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de ésta**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar**;
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por el solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material.

Una vez establecido lo anterior, es de indicar que el agravio del Recurrente consistió en que, a la fecha de la interposición del Recurso de Revisión, el Ayuntamiento de Atizapán, no había registrado respuesta al requerimiento de acceso a la información, el cual se tuvo como presentado, **el tres de agosto de dos mil veinte.**

En ese orden de ideas, el plazo con el que contaba el Sujeto Obligado para emitir contestación al requerimiento informativo, comenzó a correr el **cuatro** y feneció el **veinticuatro ambos de agosto de dos mil veinte;** lo anterior, sin contar, el ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de agosto de la presente anualidad, al ser días inhábiles, de conformidad con el artículo 3º, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto, para el año dos mil veinte y enero dos mil veintiuno.

Así, este Instituto verificó que, en efecto, no se registró una respuesta a la solicitud del ahora Recurrente, en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), tal como se observa a continuación:

Folio de la solicitud: 00050/ATIZAPAN/IP/2020

No.	Estatus	Fecha y hora de actualización
1	Análisis de la solicitud	13/05/2020 12:12:47
2	Turno a servidor público habilitado	06/08/2020 21:43:55
3	Respuesta del turno a servidor público habilitado	31/08/2020 12:29:59
4	Interposición de recurso de revisión	03/09/2020 13:04:52

Conforme a lo indicado, se colige que, tal como lo precisó el Recurrente, el Ayuntamiento de Atizapán, no emitió respuesta para dar contestación a la solicitud de información, dentro de los plazos establecidos en el artículo 163, de la Ley de la materia, pues tenía hasta el

veinticuatro de agosto de dos mil veinte, para realizar dicha situación; no obstante, durante la substanciación del Medio de Impugnación, el Sujeto Obligado emitió contestación, misma que se puso a la vista de la Recurrente, por lo que, se procede a su análisis.

Para tal circunstancia, en un principio resulta necesario contextualizar la solicitud de información; para lo cual, es necesario traer a colación la Guía 4 La Planeación del Desarrollo Municipal, emitida por el Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal (consultada el veinte de octubre de dos mil veinte, a las diez horas en http://www.inafed.gob.mx/work/models/inafed/Resource/335/1/images/guia04_la_planeacion_del_desarrollo_municipal.pdf), que establece que el Plan de Desarrollo Municipal es el resultado inicial y principal de la aplicación de un esquema de planeación y presenta el programa de gobierno del ayuntamiento y se conjuga la acción coordinada de los ordenes de gobierno federal, estatal y municipal, así como, la participación de los sectores social y privado del municipio.

En dicho documento, se definen los propósitos y estrategias para el desarrollo del municipio y se establecen las principales políticas y líneas de acción que el gobierno deberá tomar en cuenta para elaborar sus programas operativos anuales y que son aquellos programas que el Ayuntamiento elaborará para el período de un año de administración municipal.

En ese orden de ideas, conforme al artículo 19 de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, los ayuntamientos, en materia de planeación para el desarrollo, son los encargados de elaborar, aprobar, ejecutar, seguir, evaluar y controlar el Plan de Desarrollo Municipal y sus programas.

En ese orden de ideas, conforme a los artículos 114 y 118 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece que el Ayuntamiento elaborará su plan de desarrollo municipal, que contendrá al menos, un diagnóstico sobre las condiciones económicas y sociales del

municipio, las metas a alcanzar, las estrategias a seguir, los plazos de ejecución, las dependencias y organismos responsables de su cumplimiento y las bases de coordinación y concertación que se requieren para su cumplimiento.

Además, el artículo 116, de dicho ordenamiento jurídico precisa que el documento señalado, deberá ser elaborado, aprobado y publicado dentro de los primeros tres meses de haber iniciado la administración municipal.

Como se logra observar, el documento requerido por el Particular, corresponde aquel que debe generar el Ayuntamiento, al inicio de la administración, para establecer la planeación de desarrollo que realizara dicho ente, durante la gestión.

Ahora bien, cabe señalar que el ahora Recurrente solicitó la información en formato "word"; al respecto, es de señalar que Microsoft Word, es un software (programa) informático procesador de textos, que permite la creación de un documento; además, que existen diversos formatos de archivo que son compatibles con dicho programa, entre los cuales, se encuentra: ".doc", ".docm", ".docx", entre otros.

Como se logra observar, la pretensión del ahora Recurrente, es obtener el Programa de Desarrollo Municipal de Atizapán, de la Administración 2019-2021, en un formato compatible con Microsoft Word.

Ahora bien, en Informe Justificado el Sujeto Obligado proporcionó el Plan de Desarrollo Municipal Atizapán, 2019-2021, documento que integra las políticas públicas, programas, proyectos, estrategias y líneas de acción viables desde una perspectiva financiera, técnica, política y social que este Ayuntamiento llevará a cabo durante el presente trienio y dará respuesta a las demandas de la población recabadas durante la campaña electoral, la consulta

ciudadana previa a la toma de protesta, y durante el inicio de esta nueva administración municipal; se muestra la portada de dicho documento:



De la revisión de dicho documento, se logra colegir que es aquel petitionado por el Particular; además, que el Sujeto Obligado, lo proporcionó en un formato compatible con el programa Word, pues el documento tiene la extensión “.docx”, tal como se observa a continuación:

Archivos enviados por la Unidad de Transparencia	
Nombre del Archivo	Comentarios
PDM ATIZAPAN 2019 2021.docx	Se le hace de su conocimiento a usted recurrente que lo que corresponde ala DIRECCION DE TRANSPARENCIA dio contestación en tiempo y forma, de su solicitud; sin embargo el sistema SAIMEX no notifico a usted RECURRENTE POR LOS QUE NUEVAMENTE se adjunta la información, esperando sea la de su conformidad.

Como se logra observar, tal como solicitó el ahora Recurrente, el Sujeto Obligado para atender el requerimiento de información, proporcionó el documento solicitado, a saber, el Plan de Desarrollo Municipal Atizapán, 2019-2021, en un formato compatible con el programa señalado en la solicitud; al respecto, el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que **los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos**, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Recurrente, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

En ese sentido, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

Como se logra observar, los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; lo cual aconteció en el presente caso, pues proporcionó el documento solicitado, en el formato requerido.

Así, se concluye que el Ayuntamiento de Atizapán, revocó su actuar, al dar respuesta a la solicitud de información y proporcionar el Programa de Desarrollo Municipal Atizapán, 2018-2019, en el formato compatible con el programa petitionado, **lo cual, deja sin materia el Medio de Impugnación.**

CUARTO. Decisión.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 186, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considera procedente **SOBRESEER** el Recurso de Revisión, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción III, del artículo 192, del citado ordenamiento legal.

QUINTO. Vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia.

En el caso en estudio, ha quedado acreditado que el Ayuntamiento de Atizapán omitió dar respuesta en el plazo señalado en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto, el artículo 36, fracción X, del ordenamiento jurídico en cita, establece que es atribución de este Instituto hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley. En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 222, fracción II, de dicho ordenamiento, son causas de responsabilidad administrativa el incumplimiento de las obligaciones establecida en la Ley de la materia, entre otras conductas, la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados, a saber, dentro de los quince días siguientes a la presentación del requerimiento.

Por su parte, el artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que este Instituto deberá dar vista a la Contraloría Interna, con el fin de que determine el grado de responsabilidad de los servidores públicos que incumplan con las obligaciones establecidas en la Ley.

Recurso de Revisión: 03601/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Sobre el particular, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió la falta de respuesta del Sujeto Obligado, se considera procedente dar vista al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto.

Por lo antes expuesto y fundado.

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión con número **03601/INFOEM/IP/RR/2020**, porque el Sujeto Obligado, al dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00050/ATIZAPAN/IP/2020, el Medio de Impugnación, quedó sin materia, en términos del Considerando **TERCERO y CUARTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Atizapán.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente Resolución al **Recurrente**, del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y el correo electrónico señalado, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, gírese oficio al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto con la finalidad de que actúe en razón de su competencia, en términos de lo dispuesto en el Considerando **QUINTO** de la presente Resolución.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMO CUARTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPLA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la Resolución de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número 03601/INFOEM/IP/RR/2020.